

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA
LEGISLATURA MUNICIPAL

**REGLAMENTO PARA PREVENIR Y FISCALIZAR
LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS PLUVIALES
POR DESCARGAS ILÍCITAS**

VIGENCIA
27 de junio de 2013

ÍNDICE

Sección I. Nombre	1
Sección II. Propósito	1
Sección III. Base Legal	2
Sección IV. Definiciones	2
Sección V. Ámbito de Aplicación y Jurisdicción	8
Sección VI. Términos Empleados	9
Sección VII. Responsabilidad de Administrar	9
Sección VIII. Cláusula de Separabilidad	10
Sección IX. Sanciones	10
1. Sanciones Menos Graves.....	12
2. Sanciones Graves.....	12
Sección X. Prohibiciones de Descargas	13
A. Norma General.....	13
B. Prohibición de Descargas Ilegales.....	13
C. Prohibición de las Conexiones Ilícitas	16
D. Prohibición de Obstrucciones	16
Sección XI. Suspensión de Acceso al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal	17
A. Suspensión debido a descargas ilícitas en situaciones de emergencia	17
B. Suspensión debido a detección de la descarga ilícita	18
Sección XII. Descargas de Actividades Industriales o de Construcción	19
Sección XIII. Monitoreo y Supervisión de Descargas	20
A. Aplicabilidad.....	20
B. Acceso a las Instalaciones Físicas	20
Sección XIV. Requisitos para Prevenir, Controlar y Reducir los Agentes Contaminantes en el Sistema Pluvial Municipal Utilizando las Mejores Prácticas de Manejo.....	22
Sección XV. Limpieza y mantenimiento de quebradas o ríos	23
Sección XVI. Notificación de Derrame o Descarga.....	24
Sección XVII. Notificación de Violación	25

Sección XVIII. Apelación de la Notificación de Violación	27
Sección XIX. Medidas Aplicables después de la Apelación.....	27
Sección XX. Costo por la Terminación de la Violación	27
Sección XXI. Remedios Provisionales y Permanentes	28
Sección XXII. Apelación del Aviso de Violación	28
Sección XXIII. Establecer un Perjuicio Público	29
Sección XXIV. Procesamiento Criminal	29
Sección XXV. Remedios no Exclusivos	29
Sección XXVI. Adopción y Vigencia del Reglamento	29

Sección I. Nombre

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para Prevenir y Fiscalizar la Contaminación de las Aguas Pluviales por Descargas Ilícitas”.

Sección II. Propósito

El propósito de este Reglamento es proteger la salud, seguridad, y bienestar general de los ciudadanos del Municipio Autónomo de Carolina, a través de la promulgación de medidas que regulen las descargas de agua no pluviales al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4). Mediante la aprobación de este reglamento se pretende establecer controles efectivos y adecuados para las descargas realizadas en el Sistema de Alcantarillado Pluvial del Municipio Autónomo de Carolina de conformidad con los requisitos y regulaciones estatales y federales pertinentes.

En específico, este Reglamento establecerá los métodos necesarios para controlar la introducción de agentes contaminantes al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal, “Municipal Separate Storm Sewer System” or MS4 y de esta forma, cumplir con los requisitos de establecer un proceso de permisos, según el Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes (NPDES, por sus siglas en inglés).

Los objetivos de este Reglamento son los siguientes:

1. Regular el derrame de agentes contaminantes al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), por las descargas de cualquier usuario.
2. Prohibir conexiones y descargas ilícitas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).

3. Establecer la autoridad legal para realizar inspecciones, vigilancias, monitoreos y procedimientos necesarios para cumplir con este Reglamento.
4. Designar a los funcionarios municipales autorizados que tendrán las facultades y poderes que son inherentes, o incidentales, a la consecución de los objetivos de este Reglamento.

Sección III. Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes”, según enmendada; la Ley Núm. 143 de 20 del julio de 1979, “Ley sobre Servidumbres Legales”, la Ley Núm. 49 del 4 de enero de 2003, sobre “Prevención de inundaciones, conservación de ríos y quebradas y la dedicación a uso público de las franjas verdes” y la Ley de Aguas Limpias de Estados Unidos (*Clean Water Act*), según enmendada.

Sección IV. Definiciones

Disposición General – Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. **Actividad de Construcción** – Se considera toda acción y efecto de construir. Incluye la alteración, ampliación, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslado de estructuras, su pintura o cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras de fábrica para mejorar o acondicionar terrenos con el propósito de edificar en éstos. Además, incluye, actividades sujetas a los permisos de construcción del Sistema

Nacional para Eliminación de las Descargas de Contaminantes (NPDES, por sus siglas en inglés) que otorga la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA), por sus siglas en inglés). Éstos incluyen, proyectos de construcción como resultado de la alteración en áreas de 5 acres o más. Comenzando en marzo de 2003, la Fase II del NPDES, requiere permisos para los proyectos de construcción como resultado de la alteración en terrenos de un (1) acre o más. Tales actividades incluyen, pero no se limitan, en limpiar y desyerbar, nivelar, excavar y demoler. Para efectos de este reglamento la actividad de construcción puede ser industrial, comercial, individual o de cualquier índole.

2. **Actividad Industrial** - Actividades conforme a permisos industriales de NPDES, según lo definido en el Código Cuarenta (40) de las Regulaciones Federales, (40 Code of Federal Regulations, CFR), Sección 122.26 (b) (14).
3. **Agencia Autorizada para Aplicar este Reglamento** – Empleados o personas designadas por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para hacer cumplir este Reglamento.
4. **Agente contaminante** - Cualquier causante o contribuyente a la contaminación. Los agentes contaminantes pueden incluir, pero no se limitan a: pinturas, barnices, solventes; aceites y otros líquidos automotrices; desperdicios líquidos y sólidos no-peligrosos y desperdicios del patio tales como: desechos, escombros, restos, u otros objetos descartados o abandonados, acumulaciones que de igual forma pueden causar o contribuir a la contaminación; las partículas flotantes; los pesticidas, herbicidas y fertilizantes; sustancias y desperdicios peligrosos; aguas residuales, patógenos y coliformes fecales; partículas y metales disueltos; desperdicios de animales; desperdicios y residuos que

resulten de la construcción de edificios o estructuras; y material nocivo u ofensivo de cualquier clase.

5. **Aguas Pluviales** – Aguas provenientes de la lluvia. Cualquier corriente superficial, esorrentía y desagüe, que consiste enteramente de aguas provenientes de la precipitación natural, y como resultado de tal precipitación.
6. **Aguas residuales** - Cualquier agua o líquido, con excepción de las aguas pluviales sin contaminar, descargada de una instalación física, lote, estructura o edificio.
7. **Conexiones Ilícitas** - La conexión ilícita se define como cualquiera de las siguientes: cualquier desagüe o transporte superficial o subterráneo, que permite la descarga ilegal al Sistema de Alcantarillado Pluvial, que incluye pero no se limite a; cualquier transporte que permita descargas de aguas no-pluviales, incluyendo las aguas residuales, aguas residuales procesadas, aguas de lavado, que puedan entrar al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) y cualquier otra conexión al Sistema, independientemente de que dicha fuga o conexión haya sido previamente permitida o aprobado por una agencia autorizada (OMPU, OGPe, JP); cualquier desagüe o conexión, al Sistema Pluvial Municipal, proveniente de un solar con uso comercial o industrial, que no esté documentado en planes, mapas, o cualquier otro expediente equivalente, aprobado por una agencia autorizada.
8. **Demora Injustificada** - Tiempo que transcurre desde el momento en que un funcionario del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, debidamente identificado, solicite se le permita la entrada a una instalación física o propiedad, hasta que se les permite la misma. Se considerará tiempo razonable para responder a una petición de acceso de 15 a 30

minutos a instalaciones físicas sujetas a las disposiciones de este Reglamento. Un término de tiempo más allá de lo razonable se considerará como demora injustificada a menos que durante el periodo razonable el dueño y/o operador esté coordinando la entrada e informando al funcionario en todo momento sobre las gestiones que está haciendo para permitir el acceso.

9. **Desagüe de Solares** – Se proveerá el desagüe más adecuado posible hacia la calle sin drenaje a los solares adyacentes. En el caso de lotificaciones simples, se permitirá el establecimiento de servidumbres pluviales a lo largo de los patios posteriores, en cuyo caso se impondrán las restricciones necesarias a las verjas para permitir el adecuado funcionamiento de la servidumbre.
10. **Descarga de Agua No Pluvial** - Cualquier vertido o ingreso, de forma directa o indirecta, de sustancias al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) que no se componga completamente de aguas pluviales.
11. **Descarga Ilícita o Ilegal**- Cualquier vertido o ingreso, de forma directa o indirecta, de aguas no pluviales y/o agentes contaminantes al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), excepto las descargas monitoreadas establecidas bajo algún permiso otorgado por las agencias estatales y/o federales.
12. **Edificio** - Estructura con techo y paredes a ser ocupada permanente o temporalmente por personas, animales o equipos tales como: casas, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, escuelas, hospitales, tiendas o cualquier otra estructura de naturaleza parecida.
13. **EPA** - Environmental Protection Agency. Agencia de Protección Ambiental.

14. **Estructura** – Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en, sobre o bajo el terreno, o agua; e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas y líneas aéreas de transmisión.
15. **Instalación Física** - Lugar provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio, como actividades industriales, comerciales, residenciales, educativas, deportivas, etc.
16. **GMAC** - Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
17. **JCA** – Junta de Calidad Ambiental.
18. **Ley de Agua Limpia** - La Ley Federal para el Control de la Contaminación del Agua (33 U.S.C. § 1251 et seq.), y cualquier enmienda subsecuente.
19. **Materiales Peligrosos** - Cualquier material, incluyendo, sustancias, desperdicios o combinación de estos; que debido a su cantidad, concentración física o química, pueda causar o contribuir a cualquier tipo de infección; o sustancias consideradas presente o potencialmente peligrosas para la salud humana, seguridad, propiedad o el ambiente al ser tratadas, almacenadas, transportadas, dispuestas incorrectamente, o manejadas de otra forma.
20. **Mejores Prácticas de Manejo (MPM)** – Programa de actividades, prácticas prohibidas, prácticas generales para el buen cuidado del hogar, prácticas para la prevención de la contaminación y la educación, procedimientos de mantenimiento y otras prácticas de manejo para la prevención o reducción de las descargas directas o indirectas de agentes contaminantes a las aguas pluviales, aguas receptoras, ya sean superficiales o

subterráneas, o al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4). También, incluye prácticas de tratamiento, procedimientos operacionales y prácticas para controlar las escorrentías de un lugar o solar, los desbordamientos, derrames o escapes, disposición de sedimentos en el agua, o drenaje de materia prima almacenada.

21. **NPDES** - Sistema Nacional para Eliminación de Descargas de Contaminantes

22. **Obstrucción** - Todo aquello que no permita el libre flujo de las aguas de lluvia. Puede incluir pero sin limitarse a; árboles, cemento, asfalto, tierra, automóvil, etc.

23. **Persona** - Significa cualquier individuo, asociación, organización, sociedad, firma, empresa, corporación o cualquier otra entidad reconocida por ley y que actúe, ya sea como dueño o como representante del dueño, incluyendo municipios, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica.

24. **Plan para Prevenir la Contaminación de las Aguas Pluviales** - Documento que describe las Mejores Prácticas de Manejo (MPM) y actividades a ser implantadas por una persona o negocio, para identificar fuentes de contaminación o agentes contaminantes en un lugar y las acciones a tomar para eliminar o reducir las descargas a las aguas pluviales, Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) y/o cuerpos de agua receptores en la medida máxima posible.

25. **Permisos de Descarga de Aguas Pluviales** - Sistema Nacional para la Eliminación de Descargas de Contaminantes (NPDES, por su siglas en inglés) - Un permiso otorgado por la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) (o por una agencia

bajo autoridad delegada, conforme al § 1342 (b) de 33 USC), que autoriza la descarga de agentes contaminantes a los cuerpos de agua de Estados Unidos, sin importar si el permiso es aplicable a un individuo, grupo o toda un área en general.

26. **Predio** - (Sitio) Cualquier edificio, lote, parcela o tierra, porción de tierra mejorada o sin mejorar, incluyendo aceras y estacionamientos adyacentes.

27. **Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4)** – Instalaciones públicas, que recogen y transportan las aguas pluviales, incluyendo pero no se limita: a las carreteras que tengan sistema de alcantarillado, calles municipales, cunetones, encintados, rejillas, pocetos, tuberías de drenaje de aguas pluviales, instalaciones de bombeo, charcas de retención y detención, canales o conductos de desagüe naturales o contruidos, depósitos, y otras estructuras del drenaje.

Sección V. Ámbito de Aplicación y Jurisdicción

Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a través de toda la extensión territorial que comprende el Municipio Autónomo de Carolina, para todas las aguas, que se generen de cualquier terreno desarrollado y sin desarrollar, que puedan ser descargadas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), excepto cuando sea eximido, por un permiso especial otorgado por una agencia gubernamental autorizada, como la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) o la Junta de Calidad Ambiental (JCA). La aplicación de la normativa establecida en este Reglamento también incluye actos realizados fuera de la demarcación territorial municipal que puedan producir resultados dentro de jurisdicción municipal.

El Reglamento establece los fundamentos para la administración ambientalmente correcta de toda descarga de líquidos o sólidos en el Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), por lo que será de aplicación a toda persona que tenga instalada o desee instalar alguna conexión a dicho sistema, o que de alguna forma realice descargas al mismo.

Sección VI. Términos Empleados

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe el discrimen por razón de género. El Municipio Autónomo de Carolina reitera dicha política pública constitucional en este reglamento por lo que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto, alude a ambos géneros. A su vez, cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular, también incluye el plural y viceversa y que las voces usadas en tiempo presente incluyen el futuro y viceversa. Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y por el uso común y corriente de las mismas, excepto cuando las mismas se refieran a un aspecto técnico o profesional.

Sección VII. Responsabilidad de Administrar

El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina (GMAC), administrará, implantará y cumplirá con la ejecución de este Reglamento. El GMAC ha desarrollado una política pública relacionada a la conservación y preservación del ambiente. Como parte de dicha política pública ha creado una serie de estructuras gubernamentales que faciliten la administración, implantación y ejecución del presente Reglamento de forma tal que se garanticen los mejores intereses de la población del municipio. Entre las entidades públicas que formarán parte de la administración del presente Reglamento se encuentran el Departamento de Planificación, el Departamento de Asuntos Ambientales, el Departamento de Permisos Urbanísticos, el Departamento de Manejo de

Desperdicios Sólidos y Reciclaje, el Departamento de Obras Públicas y Ornato, el Departamento del Acueducto Municipal y la Policía Municipal, con sus respectivas unidades, oficinas y cuerpos adscritos.

Sección VIII. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, cláusula, palabra, oración, párrafo, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, mediante sentencia final y firme; tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a las disposiciones, cláusulas, palabras, oraciones, párrafos, incisos o secciones, así declaradas inconstitucionales o nulas y la nulidad o invalidez no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando especifica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección IX. Sanciones

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a aquellas penalidades y acciones judiciales y administrativas dispuestas en éste.

Está a discreción del representante del GMAC, que de ser la primera vez que la persona cometa una infracción menos grave, entiéndase descargas ilícitas de desperdicios no peligrosos, se le expediría un boleto de cortesía y se le orientaría sobre el proceso a seguir para terminar con la descarga ilícita y el tiempo que tiene para así hacerlo. De continuar con la conexión ilícita y no corregirla en el tiempo señalado, la persona será considerada como reincidente y se le aplicaría la multa establecida en las tablas de sanciones.

Para propósitos de este Reglamento, en los casos que así se especifique, se entenderá que cada día de violación a las disposiciones del mismo constituyen una falta individual que representa una lesión independiente a la salud pública y el medioambiente.

Las penalidades establecidas en este Reglamento se establecen de conformidad con el tipo de actividad realizada que tiene un impacto en el medioambiente y el Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4). Se entenderá que una actividad residencial, sujeta a las sanciones dispuestas en este Reglamento, es aquella que genera descargas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) dentro de un uso doméstico en el contexto de actividades relacionadas al hogar o residencia de una persona o en propiedades inidentificadas únicamente para usos residenciales. Se consideran actividades comerciales, sujetas a las sanciones dispuestas en este Reglamento, aquellas que generan descargas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) como consecuencia de procesos comerciales o servicios incluyendo hospitales, clínicas, talleres, tiendas, supermercados y comercios en general; o en propiedades identificadas específicamente para usos comerciales. Se entenderá que las actividades industriales, sujetas a las sanciones dispuestas en este Reglamento, son aquellas que generan descargas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) provenientes de procesos industriales y/o de manufactura en cualquier nivel de producción; incluyendo fábricas, almacenes industriales especializados; y/o producidos en propiedades identificadas específicamente para usos industriales. Las actividades de construcción se consideran actividades industriales para propósitos de la imposición de sanciones en este Reglamento.

1. Sanciones Menos Graves

Violación	Penalidad		
	Residencial	Comercial	Industrial
Descarga ilícita o ilegal al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) [Por cada día que persista la descarga]	\$400	\$700	\$1,000
Reconexión ilícita o ilegal al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) [Por cada día que persista la descarga]	\$400	\$700	\$1,000
Descargas provenientes de piscinas sin declorinar	\$1,000	\$1,000	\$1,000
Obstrucción del Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) [Por cada día de obstrucción]	\$400	\$700	\$1,000

2. Sanciones Graves

Violación	Penalidad		
	Residencial	Comercial	Industrial
Descargas de contaminantes peligrosos al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) [Por cada día que persista la descarga]	\$3,000	\$4,000	\$5,000
Pruebas de tinte y/o pruebas de humo sin la debida notificación al GMAC y cualquier otra agencia pertinente	\$1,000	\$2,000	\$3,000
Negarle entrada a una instalación física a un representante del GMAC	\$1,000	\$2,000	\$3,000
Obstrucción temporera o permanente para el acceso a los representantes del GMAC a una instalación física	\$1,000	\$2,000	\$3,000
Demora injustificada para permitir acceso a representantes del GMAC a una instalación física	\$1,000	\$2,000	\$3,000
No notificar de un derrame de desperdicios peligrosos en el tiempo estipulado (inmediatamente) y a las agencias estipuladas	\$3,000	\$4,000	\$5,000
No notificar de un derrame de desperdicios no peligrosos en el tiempo estipulado (día hábil siguiente del derrame) y a las agencias estipuladas	\$2,000	\$3,000	\$4,000

El GMAC puede recuperar los costos incurridos en honorarios de abogados y otros costos asociados con la administración de este Reglamento, incluyendo muestras y monitoreo.

Sección X. Prohibiciones de Descargas

A. Norma General

En los casos que exista un Permiso de descarga bajo el programa de NPDES, otorgado por la Agencia de Protección Ambiental o por una agencia bajo autoridad delegada (incluyendo el GMAC, cuando le fuera delegada dicha autoridad), conforme a las disposiciones aplicables, toda descarga a los cuerpos de aguas del territorio municipal se deberá realizar con un arreglo estricto a las cláusulas establecidas en el permiso otorgado, sin importar si el permiso es aplicable a un individuo, grupo, o toda un área en general. Cualquier inobservancia de los requisitos y disposiciones del permiso otorgado se considerará una violación al permiso y a este Reglamento.

En los casos en que no exista un Permiso de descarga bajo el programa de NPDES, las personas deberán observar la normativa establecida en este Reglamento y las leyes estatales y federales sobre el asunto.

B. Prohibición de Descargas Ilegales

Ninguna persona descargará o causará que se descargue, cualquier material al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) o cuerpo de agua, incluyendo pero sin limitarse a, agentes contaminantes o aguas que contengan algún contaminante, el cual cause o contribuya a una violación a los estándares del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico, según enmendado.

Se prohíbe cualquier descarga al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), excepto como se describe a continuación:

1. Las siguientes actividades no serán consideradas como descargas prohibidas, según se establece en este Reglamento: limpiar con manguera de agua u otra fuente de agua potable, la irrigación de jardines paisajistas o regar el césped, chorros de agua para la diversión, el agua condensada de los acondicionadores de aire, lavado no comercial de vehículos, las aguas provenientes de las piscinas (si se desclorificó a una cantidad que representa menos de 1 PPM de cloro), actividades para extinguir fuegos, fuentes de agua subterráneas, infiltración de las aguas subterráneas al alcantarillado pluvial, el bombeo de aguas subterráneas no contaminadas, el hábitat natural ribereño o los afluentes de los humedales, y cualquier otra fuente de agua que no contenga agentes contaminantes. La excepción sobre la limpieza con manguera de agua u otra fuente de agua potable se limita al uso de la misma para fines domésticos ordinarios y bajo ninguna circunstancia constituye una autorización para la limpieza de equipo, maquinaria, herramientas, u otros objetos que contengan desperdicios tales como residuos y cienos, que resulten de la producción de cemento, hormigón premezclado u otro agente contaminante u otra actividad comercial, industrial o de construcción.
2. Descargas específicas autorizadas por escrito por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) o la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés). Las personas que posean tal autorización deberán cumplir con todas las disposiciones del permiso otorgado.

3. Pruebas de tinte o de humo en las descargas de agua previamente autorizadas por el GMAC. Para realizar pruebas de tinte o de humo en las descargas de agua, se requerirá una notificación por escrito al GMAC y cualquier otra agencia concerniente tales como, pero sin limitarse a; la JCA, EPA y/o Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, previo a la realización de ésta. Dicha notificación deberá contener el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de la entidad que planifica realizar la prueba; el lugar, fecha y hora de la prueba; y, concluida la misma, se tendrá que presentar al GMAC un informe con los hallazgos, dentro de los próximos 30 días hábiles de haberla realizado. Las notificaciones deberán presentarse con por lo menos siete días laborables de anticipación y la entidad tendrá que permitir al GMAC enviar un funcionario a presenciar las pruebas, de entenderlo necesario. El incumplimiento con la obligación de notificación antes expuesta, además de las multas establecidas, conlleva la imposición del pago de la totalidad de los recursos utilizados para atender el asunto.
4. Esta prohibición no aplicará, a ninguna de las descargas de agua no pluviales permitidas bajo un permiso NPDES; las órdenes o suspensiones expedidas para las descargas de aguas residuales, administradas bajo la autoridad de la Agencia Federal de Protección Ambiental. Estas órdenes expedidas, indican que la descarga está completamente en cumplimiento con los requerimientos de los permisos u órdenes de suspensión, otras leyes y reglamentos aplicables y las aprobaciones por escrito para cualquier descarga al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).

En cualquiera de los casos, el GMAC podrá requerir a cualquier persona sujeta a un Permiso de descarga bajo el programa de NPDES u a otra autorización gubernamental que presenten prueba de cumplimiento con los requisitos del permiso previo a autorizar las descargas en el Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) o cualquier cuerpo de agua.

C. Prohibición de las Conexiones Ilícitas

1. Ninguna persona construirá, usará, mantendrá o permitirá la construcción, mantenimiento o existencia continua de conexiones ilícitas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).
2. Esta prohibición expresamente incluye, pero no se limita a; las conexiones ilícitas hechas en el pasado, sin importar si la conexión fue permitida bajo las leyes aplicables o permitidas en la época de la conexión. Es responsabilidad de toda persona que mantenga una conexión ilícita, establecida con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, el discontinuar el uso de la misma y hacer los arreglos necesarios en las dependencias municipales para cumplir con la normativa establecida.
3. Una persona estará considerada en violación de este Reglamento, si conecta una línea de aguas usadas o residuales al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), o permite que tal conexión continúe.

D. Prohibición de Obstrucciones

1. Ninguna persona podrá obstruir, estancar, interrumpir de forma total o parcial el libre fluir de las aguas que discurren por cualquier componente del Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).

2. Ninguna persona podrá depositar cualquier tipo de material, objeto o cuerpo que de alguna forma provoque la obstrucción parcial o total de las aguas dentro del Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).
3. Ninguna persona podrá realizar una construcción permanente o temporera que de alguna forma provoque la obstrucción parcial o total de las aguas dentro del Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).
4. Toda descarga ilegal de material que tenga el efecto de solidificarse dentro del Sistema de Alcantarillado Municipal (MS4), se considerará como una obstrucción al mismo y constituirá una violación independiente a este Reglamento.

Sección XI. Suspensión de Acceso al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal

A. Suspensión debido a descargas ilícitas en situaciones de emergencia

El GMAC puede, sin previa notificación, suspender el acceso de las descargas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), cuando sea necesario, para detener una descarga que represente o pueda representar inminente y/o sustancial peligro al ambiente, a la salud o al bienestar de las personas, al Sistema de Alcantarillado Pluvial o a los cuerpos de agua.

Si el infractor no cumple inmediatamente con la orden de suspensión emitida en caso de emergencia, entonces, el GMAC tomará las medidas que considere necesarias para evitar o minimizar los daños causados al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) y a los cuerpos de agua; y/o para minimizar el peligro que la situación pueda representar para la población. El GMAC podrá reclamar a la

persona responsable los costos y gastos incurridos para suspender las descargas y los daños causados.

B. Suspensión debido a detección de la descarga ilícita

El GMAC podrá suspender el acceso al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) a cualquier persona que realice descargas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal en violación a las disposiciones de este Reglamento, cuando dicha suspensión reduciría o eliminaría la descarga ilícita. El GMAC notificará al infractor de la posible suspensión de acceso al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) en un término de diez (10) días. El infractor podrá solicitar al GMAC una reconsideración siguiendo el procedimiento dispuesto en la Ordenanza 122, Serie 2002-2003 127 que crea el Tribunal Administrativo Municipal.

Ninguna persona podrá reinstalar el acceso al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), bajo lo establecido en esta Sección, sin la previa autorización del GMAC. Toda persona que, sin el consentimiento escrito de GMAC, reinstale o reconecte una conexión al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), que previamente había sido desconectada, incurrirá en una violación a este Reglamento.

Si el infractor no cumple con la orden de suspensión emitida, entonces, el GMAC tomará las medidas que considere necesarias para evitar o minimizar los daños causados al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) y a los cuerpos de agua; y/o para minimizar el peligro que la situación pueda representar para la población. El GMAC podrá reclamar a la persona responsable los costos y gastos incurridos para suspender las descargas y los daños causados.

Sección XII. Descargas de Actividades Industriales o de Construcción

Con excepción de las circunstancias especificadas en la Sección X (B), se prohíbe la descarga de agentes contaminantes al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) por parte de cualquier persona que realice actividades industriales o de construcción.

Cualquier persona que esté llevando a cabo actividades industriales o de construcción, que esté sujeta a un Permiso de descarga bajo el programa de NPDES que otorga la EPA, deberá cumplir con todas las disposiciones de dicho permiso. Prueba de conformidad con dicho permiso puede ser requerido por el GMAC antes de permitir la descarga al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4). De no estar cumpliendo con lo estipulado en el Permiso de descarga bajo el programa de NPDES, según lo establece la Ley de Aguas Limpias, los representantes del GMAC notificarán inmediatamente a la EPA.

En los casos en que se realice una actividad industrial o de construcción que no esté sujeta a un Permiso de descarga bajo el programa de NPDES, la persona deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas en cualquier permiso otorgado por la Junta de Calidad Ambiental, o entidad con jurisdicción, al amparo de las leyes y reglamentos aplicables. Prueba de conformidad con dicho permiso puede ser requerido por el GMAC antes de permitir la descarga al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4). De no estar cumpliendo con lo estipulado en el permiso, según lo establecen las leyes y reglamentos aplicables, los representantes del GMAC notificarán inmediatamente a las agencias gubernamentales pertinentes.

Sección XIII. Monitoreo y Supervisión de Descargas

A. Aplicabilidad

Esta sección aplicará a todas las instalaciones físicas que tengan descargas asociadas con actividades residenciales, institucionales, comerciales, industriales y de construcción, y de cualquier índole, al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).

B. Acceso a las Instalaciones Físicas

1. El GMAC, podrá acceder, las veces que sea necesario, a instalaciones físicas, sujetas a las disposiciones de este Reglamento, para examinar e inspeccionar si dichas instalaciones físicas están en cumplimiento con lo establecido en este Reglamento o el Permiso de Descarga de Aguas Pluviales (NPDES), en los casos que aplique. Si el dueño de las instalaciones físicas tiene medidas de seguridad vigentes que requiera la identificación y autorización antes de la entrada al predio, éste deberá adoptar las medidas necesarias para permitir el acceso a los representantes del GMAC, debidamente identificados.
2. El operador de las instalaciones físicas permitirá que los representantes del GMAC, tengan fácil acceso a todas las instalaciones físicas con el propósito de inspeccionar, tomar muestras, examinar y copiar de los registros, para verificar que las descargas estén bajo las condiciones de un Permiso de descarga bajo el programa de NPDES, para descargar al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), y cualquier

deber o función adicional, según se define en este Reglamento y las leyes federales y estatales aplicables.

3. El GMAC, a su discreción, tendrá la facultad de establecer en cualquier instalación física bajo su jurisdicción los dispositivos, aparatos o mecanismos necesarios para efectuar el seguimiento y/o muestreo de las descargas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).
4. El GMAC, tendrá la facultad de exigir a la persona responsable de operar las descargas, la instalación del equipo de monitoreo necesario al costo del operador. La persona responsable de operar la descarga, tendrá la responsabilidad de mantener el equipo de muestreo en condiciones óptimas, seguras y efectivas. Todos los instrumentos y equipos utilizados para medir el flujo y calidad de aguas pluviales, estarán debidamente calibrados para asegurar su exactitud. El GMAC podrá requerir periódicamente al operador prueba de la calibración de los referidos instrumentos.
5. Cualquier obstrucción temporal o permanente para el acceso seguro y fácil a las instalaciones físicas que serán inspeccionadas y/o muestreadas, será prontamente removida por el operador mediante petición escrita u oral del GMAC, y no será substituida o reemplazada. Los costos de despejar tal acceso, serán provistos por el operador.
6. Cualquier demora injustificada para permitir acceso a los representantes del GMAC a las instalaciones físicas, representará una violación al Permiso de descarga bajo el programa de NPDES y a este Reglamento. Toda persona responsable de operar una instalación física con permiso NPDES, o su representante autorizado, incurrirá en una

violación a las disposiciones de este Reglamento al negar acceso a las instalaciones físicas al personal autorizado del GMAC, para realizar cualquier actividad autorizada o requerida por este Reglamento.

7. En los casos en que le nieguen a algún funcionario del GMAC el libre acceso a cualquier parte de las instalaciones físicas que descarguen al sistema pluvial, y el funcionario puede demostrar que existe causa probable para creer que hay violaciones a este Reglamento, o al Permiso de descarga bajo el programa de NPDES; o si es necesario inspeccionar y/o tomar muestras como parte de una inspección de rutina que forma parte del programa de inspección y muestreo diseñado para verificar el cumplimiento de este Reglamento; o para proteger la salud pública, la seguridad y el bienestar de la comunidad, el GMAC podrá solicitar que se expida una orden de registro ante el Tribunal con jurisdicción.

Sección XIV. Requisitos para Prevenir, Controlar y Reducir los Agentes Contaminantes en el Sistema Pluvial Municipal Utilizando las Mejores Prácticas de Manejo.

El GMAC, adoptará requisitos para identificar las Mejores Prácticas de Manejo (MPM) que apliquen a cualquier actividad, operación o instalación física que pueda causar o contribuir a la contaminación de las aguas de lluvia, al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) o a cuerpos de agua.

El dueño u operador de un establecimiento comercial o industrial proveerá, a su propio costo, la protección razonable a descargas accidentales de materiales prohibidos u otros desechos al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) o cuerpos de agua, a través del uso de las MPM estructurales y no-estructurales. Además, cualquier persona responsable de una propiedad

o área, que sea, o pueda ser, la fuente de una descarga ilícita, se le podrá requerir implantar, a su costo, MPM estructurales y no-estructurales, para evitar la descarga de contaminantes al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4).

El cumplimiento de todos los términos y condiciones de un Permiso de descarga bajo el programa de NPDES, que autoriza descargas al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), se considerará como cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección. Estas MPM pueden ser parte de un plan para prevenir la contaminación de aguas pluviales, con el fin de cumplir con los requisitos de un Permiso de descarga bajo el programa de NPDES.

Sección XV. Limpieza y mantenimiento de quebradas o ríos

Toda persona que posea o sea arrendataria de una propiedad por la cual discurre o cursa agua, estará obligada a conservar, mantener, y limpiar la parte del curso de agua dentro de la propiedad, libre de basura, escombros, vegetación excesiva y cualquier obstáculo contaminante que retenga o retarde significativamente el flujo de agua a través del curso, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Particularmente, la persona que posea o sea arrendataria de una propiedad antes descrita, deberá notificar al GMAC toda situación que pueda representar un problema de obstrucción que afecte el Sistema de Alcantarillado Municipal (MS4). Además, el dueño o el arrendatario deberá dar mantenimiento a las actuales estructuras, incluyendo edificios, dentro o adyacentes a un curso de agua, de modo que estas no se conviertan en un peligro para el uso, función o integridad física del curso de agua y el Sistema de Alcantarillado Municipal (MS4).

El GMAC podrá ordenar a una persona dueña u ocupante de una propiedad en la cual haya un cuerpo de agua que limpie la propiedad, solicite la limpieza a una entidad pertinente o que le

permita hacer los trabajos de limpieza. En los casos en que la persona u ocupante de la propiedad haya solicitado un permiso de limpieza de una entidad gubernamental pertinente, el GMAC podrá solicitar prueba de la expedición de dichos permisos.

En todo caso en que una persona que posea o sea arrendataria de una propiedad por la cual discurre o cursa agua no cumpla con lo antes dispuesto, y tenga un efecto adverso sobre el Sistema de Alcantarillado Municipal (MS4), se considerará tal incumplimiento como una obstrucción al mismo.

Sección XVI. Notificación de Derrame o Descarga

Toda persona responsable de unas instalaciones físicas u operaciones que advenga en conocimiento o sospeche sobre la liberación de materiales que resultan o puedan resultar en una descarga ilegal o una descarga de contaminantes al agua de lluvia, al Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4) o a cuerpos de agua, deberá notificar inmediatamente al GMAC, y las agencias estatales pertinentes, y tomar todas las medidas necesarias para garantizar la detección, contención y limpieza de dicha liberación.

En el caso de una liberación de materiales peligrosos, dicha persona notificará inmediatamente a los organismos de respuesta a emergencias (Bomberos Municipales y Estatales, Manejo de Emergencias Municipal y Estatal, Junta de Calidad Ambiental, Policía estatal y/o Municipal) del incidente a través de los servicios despachados para el manejo de emergencias, incluyendo, pero sin limitarse a; 911, 787-769-4000, 787-767-8181, extensión 3234.

En el caso de una liberación de materiales no peligrosos, dicha persona deberá notificar al GMAC y a la JCA en persona, por teléfono o fax a más tardar del día hábil siguiente al inicio de

la liberación de materiales. Todas las notificaciones en persona o por teléfono deberán confirmarse mediante comunicación escrita dirigida y enviada al GMAC y a la JCA en un plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación telefónica o personal. Si la descarga de materiales prohibidos emana de un establecimiento comercial o industrial, el propietario u operador de dicho establecimiento, deberá conservar un registro en el sitio de las descargas y las medidas adoptadas para evitar que estos eventos se repitan. Dichos registros deberán conservarse durante al menos cinco años.

En los casos en que los responsables de la respuesta a emergencias (Bomberos Municipales y Estatales, Manejo de Emergencias Municipal y Estatal, Junta de Calidad Ambiental), advengan en conocimiento de la situación de emergencia por una persona que no es el responsable de la operación de las descargas, será responsabilidad de éstas el notificarse recíprocamente toda la información pertinente sobre la emergencia.

La obligación que se establece en el párrafo anterior se inicia desde el mismo momento en que el operador advino en conocimiento de la liberación de materiales, o la potencial contaminación de los cuerpos de agua, y es independiente de cualquier otra obligación que establezcan las disposiciones federales y estatales sobre el asunto.

Sección XVII. Notificación de Violación

Cuando el GMAC, identifique que una persona ha violado, o no ha cumplido, las prohibiciones o disposiciones establecidas en este Reglamento, o en el Permiso de descarga bajo el programa de NPDES, podrá ordenar su cumplimiento, mediante una notificación por escrito de la violación o incumplimiento a la persona responsable, además de ser sancionado. Sin que se considere una limitación a las facultades del GMAC, tal notificación podrá requerir lo siguiente:

1. Cumplimiento con monitoreo, análisis, y presentación de informes.
2. Eliminación de conexiones o descargas ilícitas.
3. Cese y desista a la práctica de violar la operación de descargas.
4. Disminuir o remediar la contaminación de las aguas pluviales o los riesgos de contaminación y la restauración de cualquier propiedad o bien afectado.
5. Pagar una multa para cubrir los gastos administrativos y las medidas remediales.
6. Implantar la práctica de fuentes de control o tratamiento siguiendo las MPM.
7. Establecimiento de medidas cautelares para la protección del Sistema de Alcantarillado Pluvial Municipal (MS4), la salud en general y el medioambiente.
8. Apercibimiento de la presentación de cualquier acción administrativa o judicial aplicable.
9. Cualquier remedio dentro de las facultades del GMAC provistas en las leyes y reglamentos aplicables.
10. Composición de cualquiera de los remedios antes expuestos.

De requerirse la suspensión y/o terminación de una actividad que constituya una violación a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y/o la restauración de una propiedad afectada, se notificará al infractor el término fijado (fecha límite) para remediar o restaurar la propiedad. La notificación por escrito establecerá que, del infractor no remediar o restaurar dentro del plazo establecido, el trabajo será realizado por el GMAC, la JCA o un contratista y el costo será con cargo al infractor.

El inicio de una acción administrativa dentro del marco jurisdiccional del GMAC, no es de impedimento para que se presenten las respectivas querellas o acciones judiciales en los foros pertinentes, durante cualquier etapa del proceso administrativo municipal.

Sección XVIII. Apelación de la Notificación de Violación

Toda persona que reciba una Notificación de Violación, puede apelar la determinación al GMAC, siguiendo el procedimiento dispuesto en la Ordenanza 122, Serie 2002-2003 127 que crea el Tribunal Administrativo Municipal.

Sección XIX. Medidas Aplicables después de la Apelación

De no ser corregida la acción, conforme a lo establecido en la Notificación de Violación, o en caso de una apelación, dentro de los días establecidos por el Tribunal Administrativo Municipal, los representantes del GMAC debidamente identificados, estarán autorizados a tomar las medidas necesarias para terminar la acción en violación a las disposiciones pertinentes y/o restaurar la propiedad. De no permitir que los representantes del GMAC o contratistas asignados, entren al área afectada para los fines antes expuestos, el GMAC podrá solicitar que se expida una orden ante el Tribunal con jurisdicción.

Sección XX. Costo por la Terminación de la Violación

Dentro del término discrecional de cinco (5) días después de la conclusión de los trabajos de control y manejo para subsanar el efecto del incumplimiento con este Reglamento, el dueño de la propiedad será notificado por el GMAC de los costos incurridos, incluyendo los gastos administrativos. El dueño de la propiedad podrá objetar, mediante comunicación por escrito,

siguiendo el procedimiento dispuesto en la Ordenanza 122, Serie 2002-2003- 127 que crea el Tribunal Administrativo Municipal.

La cantidad informada deberá ser pagada dentro del término estipulado por la determinación del Tribunal Administrativo Municipal en no más de doce (12) pagos iguales en doce (12) meses. De no ser así, los cargos se convertirán en un gravamen especial contra la propiedad y se constituirá un embargo preventivo a la propiedad por la cantidad gravada.

El por ciento de interés anual será determinado a partir de lo adeudado al siguiente día de la fecha estipulada para completar el pago. El interés aplicado será el prevaleciente en el mercado.

Sección XXI. Remedios Provisionales y Permanentes

Cualquier persona, que no haya cumplido con los requerimientos o cumplimiento de este Reglamento, se considerará un infractor de la ley. Si una persona viola o continúa violando las disposiciones de este Reglamento, el GMAC podrá solicitará un entredicho provisional, un interdicto preliminar o permanente para impedir que las personas ~~que~~ continúen realizando las actividades que ocasionan esa violación u obligándolas a realizar medidas remediales que disminuyan la violación.

Sección XXII. Apelación del Aviso de Violación

En lugar de aplicar los procedimientos, penalidades y remedios autorizados por este Reglamento, el GMAC podrá imponer al infractor, alternativas que compensen sus acciones, tales como: colocación de letreros de drenaje pluvial, asistir a talleres, brindar talleres a la comunidad, limpiar cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado pluvial, publicación y repartición de folletos, etc.

Sección XXIII. Establecer un Perjuicio Público

Cualquier condición que cause o permita la violación de las disposiciones de este Reglamento se considerará una amenaza a la salud pública, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, por lo que se declarará y juzgará como perjuicio, y tendrá que ser reducido o restaurado a expensas del infractor (costeado por el infractor) y/o se procederá a imponer una acción civil para obligar a que el infractor reduzca o cumpla con la suspensión de tal perjuicio.

Sección XXIV. Procesamiento Criminal

Además de las sanciones civiles antes expuestas, toda persona, que haya violado o continúe violando este Reglamento será expuesta a un proceso criminal, al grado más extenso de la ley, y estará sujeto a pagar la multa de mil (\$1,000.00) dólares y/o estará sujeto a una penalidad criminal de encarcelamiento por un período de tiempo que no exceda los noventa (90) días.

Sección XXV. Remedios no Exclusivos

Los remedios enumerados en este Reglamento no son exclusivos de ningún otro remedio dispuesto bajo cualquier ley local, estatal o federal aplicable, y estará a discreción del GMAC buscar remedios acumulativos.

Sección XXVI. Adopción y Vigencia del Reglamento

Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ordenanza 101 Serie 2012-2013-02. Este Reglamento entrará en vigor a los quince (15) días de su aprobación.

APROBADO en Carolina, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2013.

Aprobado por:

JOSE C. APONTE DALMAU, ALCALDE